Exp. 407-2023-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0921

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], haitiano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, residente [redacted], interno en el CCR-7, Mao, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por la licenciada [redacted], a nombre y representación de [redacted], de nacionalidad haitiana, de 20 años de edad, no porta documento de identidad, soltero, plomero, [redacted], R.D., contra la sentencia número 965-2024-SSEN-00093 de fecha 17 del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la Sentencia Número 965-2024-SSEN-00093 de fecha 17 del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde. **TERCERO:** Acoge las conclusiones del ministerio público y su aliado técnico, representante de la querellante y actora civil y rechaza las formuladas por el imputado recurrente a través de su defensor técnico, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la sentencia. **CUARTO:** Que tratándose en la especie de un procesado asistido en sus medios de defensa por letrados adscritos a la Oficina de Defensa Pública, por razones obvias; procede en virtud del artículo 246 y 249 del Código Procesal Penal, y de la Ley que crea ese ministerio, eximir el proceso de pago de las costas penales, no así, las civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del asesor técnico de la parte querellante y actora civil. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente*

> *decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones penales, mediante sentencia penal núm. 965-2024-SSEN-00093, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales M. E., representada por su padre [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao), al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano, declaró las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, acogió como buena y válida la constitución en querellante y actor civil presentada por [redacted] y condenó al imputado al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), en provecho del querellante, compensando las costas civiles por no haber quien las reclamara.

1.3. En la audiencia de fecha nueve (9) de junio del año dos mil veintiséis (2026), a las 9:00 horas de la mañana, fijada mediante resolución

[redacted]-SRES-00871, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación, de fecha 18 de noviembre de 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por haber sido depositado en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago en fecha 16 de mayo de 2025; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Fue escuchada la Dra. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: "Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, toda vez que la motivación desarrollada por la Corte *a qua* resulta suficiente y jurídicamente válida para sustentar su decisión, verificándose una adecuada correlación entre la acusación y los hechos fijados en la sentencia recurrida; además la parte recurrente no logró demostrar el vicio invocado en su recurso al no evidenciarse inobservancia, arbitrariedad, ni violación legal alguna que justifique la modificación de la decisión impugnada".

1.5. Siendo diferida la lectura del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2023-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, representada por la Lcda. [redacted], defensora pública del distrito judicial de Valverde, invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente arguye lo siguiente:

> *En relación a este medio recursivo lo primero que se puede verificar es la falta en la motivación de la sentencia por parte del tribunal al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse a los testimonios ofrecidos por la presunta víctima y testigos referenciales del presente proceso. Y seguimos estableciendo que: 'En el contexto de lo anteriormente señalado, se desprende y podrán comprobar ustedes honorables jueces de alzada; que las juezas que componían el Tribunal Colegiado de Valverde, tomaron como base para*

llegar a la conclusión a cerca de la culpabilidad del imputado, las declaraciones de la menor M. E., único testigo presencial y los testimonios de la madre y el padre de la menor, los cuales son referenciales, presentados, en juicio por la parte acusadora; sin embargo, estos testimonio no son suficientes para que el a quo dictara sentencia condenatoria sobre la base de ellos, por tratarse de tres testimonios interesados, el primero y referenciales e interesados, los dos últimos; y estas declaraciones no fueron corroboradas con otro medio de prueba idóneo'. Que en ese mismo punto también nos hemos referido a las declaraciones de la menor M. E. ante la sala de entrevistas y esta manifiesta lo siguiente: Que en sus declaraciones la menor M. E., entre otras cosas estableció lo siguiente: '...en eso de las 9:00 me dice Minorada te llaman... y mi tía me pregunta que quien te está llamando, cuando yo salí, Esterlyn me iba cruzando porque él trabaja en un colmado..., Esterlyn me empujó... el mismo fue quien me llamó cuando estaba en la casa (refiriéndose a Edsonley, a pregunta de la defensa), entonces la menor se contradice, al decir que primer lo llamó Esterlyn y por otro lado, lo llamó Edsonley y si se contradice en cosas tan menudas, con mucho más razón en las cosas relevantes, por lo que no sus declaraciones no son lo suficientemente contundentes para que sirvan para sustentar una condena de 10 años a nuestro representado. En el segundo medio del recurso de apelación, el ciudadano [redacted] denunció la Inobservancia de la norma contenida en el artículo 172 del código procesal penal en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictando sentencia condenatoria sobre la base del testimonio de la parte agraviada (art. 417.5 [redacted].). El fundamento de este medio fue el siguiente: En el plenario no fueron presentadas pruebas suficientes, útiles y pertinentes

> *para mantener la acusación que planteaba el Ministerio Público en su fáctico, por lo que las pruebas presentadas no alcanzan a establecer fuera de toda duda razonable que el ciudadano [redacted], fuere responsable de lo que se le acusa. Luego de observar las consideraciones esgrimidas por el tribunal en la sentencia impugnada pertinente preguntarse ¿Cómo pudo el juzgador determinar que con la sola declaración de la supuesta víctima, era suficiente para más allá de toda duda razonable resultar culpable el encartado? sobre todo, tomando en consideración que no fue presentado al plenario ningún testigo desinteresado que confirmara las declaraciones de esa parte u otra prueba de corroboración periférica distinta a las desahogadas en juicio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Por la estrecha relación que existe en los motivos de las quejas que enarbola el recurrente, si bien procede titularlo bajo concepto distinto al amparo de la normativa que invoca violentó el juzgador, lo cierto es que ambas quejas, se contraen a los mismos temas, por lo que este colegiado, optó por contestarlos de manera conjunta"…."La ponderación y examen de los fundamentos transcritos, evidencian que el juzgador no incurrió como alega el recurrente en el primer y segundo motivo del recurso...". "En el caso de la especie, el Tribunal a quo fijó como hechos probados aquellos que estimó acreditados a partir de las pruebas sometidas al contradictorio, realizando la valoración de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, explicando las razones por las cuales otorgó credibilidad a los medios de prueba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presentados por la parte acusadora y determinó que estos resultaban suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado". "Las argumentaciones expuestas por la parte recurrente constituyen una simple discrepancia con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, sin que se advierta que los juzgadores hayan incurrido en violación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de experiencia, ni que la sentencia carezca de motivación suficiente". "En consecuencia, procede rechazar los medios invocados por la parte recurrente y confirmar la decisión impugnada, por encontrarse debidamente motivada y sustentada en pruebas legalmente incorporadas y valoradas conforme a la normativa procesal vigente. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2024-SSEN-00093, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. E., representada por su padre [redacted]. En consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de prisión, al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano, acogió como buena y válida,

tanto en la forma como en el fondo, la constitución en querellante y actor civil interpuesta por [redacted], y condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), en provecho del querellante, compensando las costas civiles por no haber quien las reclamara.

4.2. El recurrente sostiene que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, por cuanto incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia condenatoria dictada en contra del ciudadano [redacted], sin dar respuesta adecuada a los agravios planteados en torno a la valoración de la prueba. Alega que la Corte *a qua* se limitó a utilizar fórmulas genéricas y a reproducir los razonamientos del tribunal de juicio, sin examinar de manera concreta los cuestionamientos formulados respecto de la credibilidad y suficiencia de las declaraciones de la menor de iniciales M. E., único testigo presencial de los hechos. Sostiene que tanto el tribunal de juicio como la corte otorgaron valor determinante a las declaraciones de la menor y a los testimonios referenciales de sus padres, sin que existiera prueba de corroboración periférica idónea que respaldara la imputación formulada en su contra. Afirma, además, que la menor incurrió en contradicciones relevantes, particularmente al referirse a la persona que la llamó el día de los hechos,

indicando en un momento que fue "Esterlyn" y posteriormente señalando a "Edsonley", aspecto que, a juicio del recurrente, incidía directamente sobre la credibilidad del testimonio y debía ser objeto de un análisis específico por parte de la alzada. Aduce igualmente que la corte omitió examinar si resultaba jurídicamente suficiente sostener una condena penal sobre la base exclusiva del testimonio de la presunta víctima, sin la existencia de otros elementos de corroboración independientes que permitieran establecer la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. En ese sentido, entiende que la decisión recurrida no constituye el resultado de una valoración integral y armónica de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sino que confirmó la sentencia condenatoria mediante fundamentos insuficientes, sin ofrecer una motivación clara, precisa y suficiente respecto de los medios invocados por la defensa, razón por la cual considera que la sentencia impugnada deviene en manifiestamente infundada conforme al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. En consecuencia, entiende que la decisión recurrida vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por carecer de una fundamentación lógica y suficiente que permita verificar la corrección jurídica de la confirmación de la condena, en detrimento de las exigencias del debido proceso, la tutela

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial efectiva y el derecho a un recurso efectivo.

4.3. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, procede precisar que una sentencia manifiestamente infundada supone la ausencia de una motivación clara, precisa y suficiente que permita verificar las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada por el tribunal. Este vicio no se configura por el simple desacuerdo de una de las partes con la valoración de la prueba realizada por los jueces del fondo, sino cuando la decisión carece de fundamentos capaces de explicar razonablemente el proceso lógico seguido para arribar a la conclusión alcanzada. En ese sentido, la obligación de motivar las decisiones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, pues permite a las partes conocer las razones que justifican la solución del conflicto y posibilita a los órganos de control verificar que la decisión ha sido adoptada conforme al derecho. Dicha exigencia implica que el juzgador exponga de manera coherente las razones por las cuales otorga determinado valor a los medios de prueba sometidos a su consideración, conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Asimismo, el vicio previsto en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal se configura únicamente cuando la fundamentación de la decisión resulta inexistente, contradictoria o insuficiente al punto de

impedir la comprensión del razonamiento judicial empleado para resolver la controversia. Por el contrario, no concurre dicho defecto cuando de la lectura integral de la sentencia es posible advertir que el tribunal examinó los argumentos planteados por las partes, identificó los elementos probatorios relevantes y expuso las razones por las cuales les otorgó determinado alcance jurídico, aun cuando la parte recurrente discrepe de las conclusiones alcanzadas. En consecuencia, al examinar la configuración de esta causal de casación, corresponde verificar si la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada a los agravios formulados en el recurso de apelación y sí explicó de manera suficiente las razones por las cuales consideró correcta la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, particularmente en lo relativo a los cuestionamientos formulados por la defensa sobre la credibilidad y suficiencia de las declaraciones de la menor de iniciales M. E., las contradicciones que alegadamente presentaba dicho testimonio, la ausencia de elementos de corroboración periférica distintos a los testimonios aportados por la acusación y la alegada inobservancia de las reglas de la sana crítica racional al sustentar la condena impuesta al ciudadano [redacted].

4.4. Sobre la alegada existencia de una sentencia manifiestamente infundada. En cuanto al vicio de sentencia manifiestamente infundada denunciado por la parte recurrente, esta Segunda Sala advierte que el

mismo no se configura en la especie. Del examen de la decisión impugnada se verifica que la Corte *a qua* expuso de manera clara, precisa y suficiente las razones de hecho y de derecho que sustentaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia condenatoria dictada contra el imputado [redacted]. En efecto, la alzada verificó que el tribunal de juicio realizó una valoración integral de las pruebas legalmente incorporadas al proceso, explicando las razones por las cuales otorgó credibilidad a las declaraciones de la menor de iniciales M. E. y a los demás elementos probatorios debatidos en el contradictorio, concluyendo que estos resultaban aptos para destruir la presunción de inocencia que amparaba al encartado. De este modo, la sentencia impugnada satisface las exigencias de motivación establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, permitiendo comprender el razonamiento seguido por los juzgadores y descartando la existencia del vicio invocado por la parte recurrente.

4.5. Sobre el examen de los agravios por parte de la corte. Es oportuno precisar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* no se limitó a confirmar de manera automática o genérica la decisión de primer grado, sino que ejerció adecuadamente la función revisora que le corresponde conforme a los artículos 418 y siguientes del Código Procesal Penal. Del contenido de la sentencia recurrida se verifica que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada examinó los cuestionamientos formulados por la defensa técnica relativos a la alegada errónea valoración de la prueba, la insuficiencia de motivación de la sentencia condenatoria y la supuesta inobservancia de las reglas previstas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Asimismo, ofreció respuestas concretas a dichos planteamientos, explicando las razones por las cuales entendió que el tribunal de juicio actuó conforme a derecho al retener la responsabilidad penal del imputado. En consecuencia, esta Sala constata que la corte cumplió con su deber de responder los agravios sometidos a su consideración y justificó debidamente las razones que sustentaron la confirmación de la decisión recurrida.

4.6. Sobre la valoración de la prueba y los límites del control casacional. Sobre el particular, constituye un criterio constante que la apreciación de los hechos y la valoración de los medios de prueba corresponden soberanamente a los jueces del fondo, quienes, de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, deben formar su convicción a partir de las pruebas producidas durante el juicio y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional. Dicha facultad únicamente puede ser censurada en Sede Casacional cuando se evidencie una valoración arbitraria, manifiestamente ilógica o realizada con vulneración de garantías fundamentales. Sin embargo, del examen de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia impugnada no se advierte la concurrencia de tales circunstancias, puesto que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* expusieron las razones que justificaron el mérito otorgado a las pruebas de cargo y explicaron por qué los cuestionamientos relativos a las alegadas contradicciones de la víctima y a la ausencia de corroboración periférica no afectaban la suficiencia del cuadro probatorio. En esas atenciones, esta Segunda Sala estima que los argumentos de la recurrente revelan una mera inconformidad con la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, sin demostrar la existencia de violaciones a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia o los conocimientos científicos que integran el sistema de la sana crítica racional; razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

4.7. En cuanto a los cuestionamientos formulados por la defensa respecto de las alegadas contradicciones presentes en las declaraciones de la menor de iniciales M. E., particularmente en lo concerniente a quién la llamó o se encontraba en las inmediaciones del lugar antes de la ocurrencia de los hechos, esta Segunda Sala estima que tales señalamientos no evidencian la existencia de una valoración arbitraria o ilógica de la prueba. En efecto, la jurisprudencia y la doctrina procesal penal han reconocido de manera constante que las divergencias relativas a aspectos secundarios, periféricos o accidentales de un relato no necesariamente afectan su

credibilidad cuando el núcleo esencial de la imputación permanece coherente y persistente a lo largo del proceso. En la especie, la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio ponderó integralmente las declaraciones de la menor conjuntamente con los demás elementos probatorios incorporados al contradictorio, concluyendo que las supuestas inconsistencias señaladas por la defensa recaían sobre circunstancias accesorias que no desvirtuaban el contenido sustancial de la acusación ni la credibilidad otorgada al testimonio de la víctima. En ese sentido, la determinación del alcance y relevancia de tales divergencias constituye una cuestión propia de la valoración probatoria reservada a los jueces del fondo conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que la parte recurrente haya demostrado que dicha apreciación se realizara con apartamiento de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de experiencia. Por consiguiente, no se advierte la vulneración denunciada, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio examinado.

4.8. Finalmente, esta Segunda Sala no advierte en la sentencia recurrida razonamientos contradictorios, inferencias arbitrarias ni apartamiento de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, puesto que la Corte *a qua* explicó de manera clara las razones por las cuales consideró ajustada a derecho la valoración probatoria

realizada por el tribunal de juicio y rechazó los agravios formulados por la defensa técnica del ciudadano [redacted]. En ese sentido, la motivación ofrecida permite comprender el *iter* lógico seguido por los jueces para arribar a la decisión de confirmar la condena impuesta al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sin que los cuestionamientos formulados por la recurrente evidencien vicios de motivación, desnaturalización de los hechos o errónea valoración probatoria capaces de justificar la anulación de la sentencia impugnada. Por el contrario, de la lectura integral de la decisión recurrida se verifica que la corte examinó los motivos de apelación, ofreció respuesta a los planteamientos relativos a la alegada insuficiencia probatoria, a las contradicciones atribuidas a las declaraciones de la menor de iniciales M. E. y a la supuesta inobservancia de las reglas de la sana crítica racional, concluyendo que tales alegatos constituían una simple discrepancia con la apreciación de los jueces del fondo. En consecuencia, al no advertirse la configuración del vicio de sentencia manifiestamente infundada denunciado en el recurso de casación, procede desestimar el medio examinado.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el

ciudadano [redacted], representado por la Lcda. [redacted], defensora pública del distrito judicial de Valverde, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2025, por encontrarse ajustada a las disposiciones legales y constitucionales aplicables al caso. Lo anterior, de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 (antiguo artículo 422) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". En la especie, procede declarar las costas penales de oficio, en razón de que el recurso de casación fue interpuesto por el ciudadano [redacted], quien estuvo asistido durante el proceso por letrados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, por lo que resulta aplicable la exención prevista por la normativa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal penal y la ley que regula dicha institución, sin que proceda imponer costas penales a la parte recurrente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], representado por la Licda. [redacted], Defensora Pública del Distrito Judicial de Valverde, contra la Sentencia Penal núm. 359-2025-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente

decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia.

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por tratarse de un recurso interpuesto por un imputado asistido por letrados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GCO/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]